



I. INFORMES DE LAS FISCALÍAS CON ASIENTO EN LA REGIÓN METROPOLITANA

A | EN MATERIA PENAL

3. Informes de las Fiscalías Generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Informes de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal y de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales de Menores.





I.A.3

**FISCALÍA GENERAL ANTE LOS TRIBUNALES
ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL
FEDERAL N° 30, A CARGO DEL DR. GUILLERMO F.
PEREZ de la FUENTE (subrogante)**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME ANUAL 2013
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Procuración General de la Nación

1. INFORMES DE LAS FISCALÍAS CON ASIENTO EN LA REGIÓN METROPOLITANA

A | EN MATERIA PENAL

3. Informes de las Fiscalías Generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Informes de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal y de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales de Menores.

FISCALÍA GENERAL ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL N° 30, A CARGO DEL DR. GUILLERMO F. PEREZ de la FUENTE (subrogante)

Detalle de los recursos humanos, las condiciones de las dependencias, necesidades de personal.

Condiciones de las dependencias.

En buen estado. Resultará necesaria una mayor amplitud de las mismas cuando se complete la dotación de personal de la Fiscalía.

Necesidades de personal.

Un Prosecretario (letrado).

Cualquier otra sugerencia, opinión o recomendación que sea de interés, teniendo en cuenta que el art. 32 de la ley de Ministerio Público establece que el informe debe contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio, y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras que éste requiera.

Evaluación.

El trabajo realizado a lo largo del período analizado fue satisfactorio y eficiente, habida cuenta los ofrecimientos de prueba efectuados, las vistas contestadas, los planteos, debates, abreviados y suspensiones de juicio a prueba realizados.

Propuestas con relación a los Recursos Humanos.

El futuro funcionamiento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal prevista por la ley 26.371 y lo dispuesto por el Sr. Procurador General de la Nación en la resolución PGN. 65/08, convencen de la necesidad de crear un cargo de Prosecretario (letrado) habida cuenta el incremento de tareas que habrá de recaer en las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal para cuya realización será conveniente contar con un colaborador con conocimientos técnicos, máxime atento la delegación prevista en la aludida resolución PGN. 65/08.

Principales falencias de la investigación preliminar que generan planteos nulificantes en la etapa de juicio.

La mayoría de los planteos de nulidad obedecen a deficiencias en la relación del hecho atribuido al imputado en el requerimiento de elevación a juicio por no resultar clara, precisa y circunstanciada (artículo 347 última parte del Código Procesal Penal de la Nación) las que también se observan ocasionalmente en la descripción por la cual se informa al imputado del ilícito objeto del proceso (artículo 298 del Código Procesal Penal) y en la enunciación que debe hacerse conforme la oportunidad prevista por el artículo 308 del ritual.

Propuestas de reformas normativas de índole procesal.

- Sin perjuicio de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Acosta, Alejandro” de fecha 23/4/08 (La Ley 2008-D, 36), las contradictorias opiniones doctrinarias y jurisprudenciales a que ha dado lugar el art. 76 bis del Código Penal parecen tornar conveniente su reforma precisando que la pena que debe tenerse en cuenta para analizar la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba es la que “prima facie” podría ser individualizada en el caso concreto, quedando así por disposición legal, expresamente comprendidos los delitos de competencia criminal. Asimismo la eventual nueva redacción de la norma en cuestión debería precisar que en todos los casos la oposición fiscal resulta vinculante para el Tribunal.

- La circunstancia de que se haya ofrecido instrucción suplementaria en poco más de la mitad de los ofrecimientos de prueba, los planteos de nulidad por falencias en la relación de los hechos atribuidos, y la circunstancia de que los Juzgados de Instrucción –en algunos casos- denieguen la producción de prueba y otro tanto ocurra ante los Tribunales Orales con la posible afectación de las facultades acusatorias y del derecho de defensa que ello implica, constituyen claros indicadores de que el Poder Legislativo debe avanzar en la reforma del Código Procesal Penal de la Nación, hacia el pleno funcionamiento del sistema acusatorio, de manera que todas las investigaciones sean dirigidas por el Fiscal de Instrucción o en lo Correccional con posibilidades de impugnación ante un juez y tribunal de garantías, presentándose de utilidad algún mecanismo de consulta con el Fiscal General ante el Tribunal Oral antes de formular el requerimiento de elevación a juicio.

- Por lo demás, una lógica derivación de la independencia orgánica y de la autonomía funcional del Ministerio Público estaría dada por un procedimiento según el cual, en caso de que el Fiscal de Instrucción estimara procedente el sobreseimiento del procesado, antes de requerirlo, ponga tal circunstancia a consideración del Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones, sin intervención del órgano judicial, a fin de que sea éste magistrado el que decida en última instancia dentro de la estructura del Ministerio Público Fiscal, si corresponde o no la elevación a juicio de la causa. Con ello se evitarían inconstitucionales injerencias en la toma de decisiones propias del Ministerio Público como la prevista por el art. 348 párrafo segundo del ritual.

Esto, sin perjuicio de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Quiroga, Edgardo” rta. 23/12/04 y la instrucción impartida por la Procuración General de la Nación en la Resolución PGN. 13/05.

- Resulta conveniente que una reforma legislativa implemente una instrucción sumaria breve que permita arribar con una mayor celeridad a la etapa crítica del debate.

- Modificar la redacción del art. 431 bis C.P.P.N. a fin de que la pena que se establece como límite para la celebración de juicio abreviado sea superior a los 6 años.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA